



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00152-00

DEMANDANTE: ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA

DEMANDADOS: RAFAEL RICARDO AVILA LÓPEZ.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda de insolvencia de persona natural comerciante.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente solicitud de convocatoria de apertura de proceso de insolvencia de persona natural comerciante, aflora que el acreedor ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA, aporta como soporte de su prueba sumaria de dos acreencias del deudor RAFAEL RICARDO AVILA LÓPEZ, consistente en una obligación condensada en el pagaré N° 00020211228 que registra una mora de ciento veintisiete días, porque el vencimiento principió el pasado 3 de marzo de 2022; sin embargo, la segunda obligación compendiada en el pagaré N° 00020220321 tiene una mora de cuarenta y siete días a la presentación de la demanda, ya que el vencimiento del título valor acaeció el día 21 de mayo de 2022, ello tomando días corrientes, mucho menos sin se tomen hábiles.

Recuérdese que, el artículo 11 de la Ley 1116 de 2002, estatuye que *«el inicio de un proceso de reorganización podrá ser solicitado únicamente por los siguientes interesados»*, entre los que se incluye que el evento *«en la cesación de pagos, por el respectivo deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de las acreencias incumplidas, o solicitada de oficio por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre el respectivo deudor o actividad»*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Del mismo modo, el despacho no ignora que en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, se establece como supuesto de admisibilidad, concretamente en el caso de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, que se *«incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de las obligaciones...»* y en el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se enseña que *«cuando la solicitud se presente por los acreedores deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde cuando están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente»*.

Al respecto, la autorizada doctrina sobre esos tópicos, enseña que *«si bien la norma legitima al acreedor para solicitar la apertura del proceso de reorganización, es importante advertir que la ley no legitima a cualquiera, sino que exige que sea uno insatisfecho, es decir afectado con la insolvencia; por tanto, el acreedor solo podrá solicitar el proceso siempre y cuando sea titular de dos acreencias que estén incumplidas por más de noventa días...»* (RODRÍGUEZ ESPITIA Juan José, *Nuevo régimen de insolvencia*, Edit. Universidad Externado de Colombia, Pág. 139).

Líneas adelante, el autor citado señala que *«se debe reiterar que la norma da un paso atrás frente a la protección de los derechos de los acreedores, como quiera que le está exigiendo una prueba que solo está en poder en deudor. En efecto, el acreedor podrá probar que es titular de dos o más acreencias que están insatisfechas, además del hecho de no haber sido atendidas en el término de noventa (90) días...»* (RODRÍGUEZ ESPITIA Juan José, *Nuevo régimen de insolvencia*, Edit. Universidad Externado de Colombia, Pág. 156), clarificando el tratadista que *«para cualquiera de los supuestos –cesación de pagos o incapacidad de pago inminente- se le exige al acreedor probarlos...»*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

(RODRÍGUEZ ESPITIA Juan José, *Nuevo régimen de insolvencia*, Edit. Universidad Externado de Colombia, Pág. 155).

Ciertamente, el estrado avista que esa circunstancia es relevante, debido a que el solicitante aporta pruebas documentales de dos obligaciones insatisfechas, pero no cumple una de esas deudas con el requisito de los noventa días de impago, dado que la obligación compendiada en el pagaré N° 00020220321 no tiene una mora de más de noventa días de impago, ya que el vencimiento del título valor acaeció el día 21 de mayo de 2022 y la solicitud fue presentada el día 6 de julio de 2022, no satisfaciéndose el requisito de dos obligaciones insatisfechas por el periodo de los noventa días de impago exigidos en los artículos 9, 11 y 13 de la Ley 1116 de 2006, lo que exige que se inadmita la solicitud y se le otorgue el término al solicitante para que subsane, o rinda las explicaciones de rigor.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente la solicitud de insolvencia de persona natural comerciante, por el término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA